

MESA DIRECTIVA

Dip. Giulianna Bugarini Torres

Presidencia

Dip. Abraham Espinoza Villa

Vicepresidencia

Dip. Diana Mariel Espinoza Mercado

Primera Secretaría

Dip. Alfonso Janitzio Chávez Andrade

Segunda Secretaría

Dip. Alejandro Iván Arévalo Vera

Tercera Secretaría

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Ma. Fabiola Alanís Sámano

Presidencia

Dip. Sandra María Arreola Ruiz

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Teresita de Jesús Herrera Maldonado

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Adriana Campos Huirache

Integrante

Dip. Grecia Jennifer Aguilar Mercado

Integrante

Dip. Brissa Ileri Arroyo Martínez

Integrante

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Fernando Chagolla Cortés

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Homero Merino García

Director General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. María Guadalupe González Pérez

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo: Juan Manuel Ferreyra Cerriteño. Formación, Reporte y Captura de Sesiones: Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mónica Iyonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.*

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA

Primer Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA
EL ARTÍCULO 325 BIS Y 422 BIS AL
CÓDIGO FAMILIAR DEL ESTADO
DE MICHOACÁN DE OCAMPO,
PRESENTADA POR LA DIPUTADAS
ERÉNDIRA ISAURO HERNÁNDEZ,
ANABET FRANCO CARRIZALES Y EL
DIPUTADO MARCO POLO AGUIRRE
CHÁVEZ, INTEGRANTES DE LA
SEPTUAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA.

Dip. Juan Antonio Magaña de la Mora,
Presidente de la Mesa Directiva
del Honorable Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente:

Las diputadas Eréndira Isauro Hernández, Anabet Franco Carrizales y el diputado Marco Polo Aguirre Chávez, integrantes de esta Septuagésima Sexta Legislatura del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II y 44 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; así como los artículos 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presentamos a esta Soberanía la *Iniciativa con Proyecto de Decreto que adiciona el artículo 325 bis y 422 bis al Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Código Familiar de nuestro Estado, es claro cuando refiere que los integrantes de la familia están obligados a evitar conductas de violencia familiar[1], considerando a esta como todo acto abusivo u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional, sexual, patrimonial o económicamente a cualquier conformador de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar. [2]

Asimismo, se considera violencia familiar la conducta llevada a cabo contra la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa. [3]

Un aspecto a resaltar es que en la propuesta de reforma se establece la violencia por interpósita persona o violencia vicaria, señalando a esta como cualquier acto u omisión que, con el objetivo de causar perjuicio o daño a las mujeres, se dirige contra las hijas y/o hijos, familiares o personas allegadas, ya sea que se tenga o se haya tenido relación de matrimonio o concubinato; o mantenga o se haya mantenido una relación de hecho con la persona agresora; lo anterior aplica incluso cuando no se cohabite en el mismo domicilio[4], así se establece en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. [5]

La Ley General, determina a la Violencia familiar como el acto abusivo de poder u omisión intencional,

dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuya persona agresora tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

También se considera violencia familiar cuando la persona agresora tenga responsabilidades de cuidado o de apoyo, aunque no tenga una relación de parentesco.

Este documento pretende agregar dos artículos a nuestro Código Familiar que tienen una relación estrecha, pero además, dicha iniciativa tiene como finalidad que se ajuste a los parámetros de nuestra legislación federal.

En primer término, pretendo que quede establecido, la prohibición del ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

En segundo término, que la patria potestad pueda ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

No paso por inadvertido que nuestra legislación Familiar refiere claramente los aspectos por los cuales se pierde y se suspende la Patria Potestad, sin embargo, no establece un apartado en el que se refiera a la limitación de esta, de ahí que, surge la importancia y la necesidad de legislar en este caso en particular. [6]

Lo anterior en apego a nuestra normativa estatal, pues como antes lo mencioné, la Ley General refiere al término de violencia a través de interpósita persona, mientras que nuestra legislación estatal refiere al término de la violencia vicaria. [7]

Si bien es cierto que la violencia vicaria se contempla en el Código Penal y la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, ambas del Estado de Michoacán, también lo es que no se reconoce como un tipo de violencia contra las niñas, niños o adolescentes en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes de nuestra entidad, ni se encuentra actualmente reconocida en el Código

Familiar, ni en la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar de Michoacán.

He aquí la finalidad, que es poder aplicar la violencia vicaria en materia familiar en nuestro Estado, es decir, que quien cometa este tipo de actuaciones -que son del todo reprobables- en contra de los hijos, se le limite la patria potestad, que valdría poner sobre la mesa, si este tipo de violencia que sea ejercida pueda ser incluso una causal para perderla, algo que habría que analizar a detalle y por qué no, hacernos la interrogante.

De acuerdo con la Organización Panamericana de la Salud y la Organización Mundial de la Salud, a nivel mundial, 1 de cada 2 niñas y niños de entre 2 y 17 años sufre algún tipo de violencia cada año, además 58% de las niñas y los niños en América Latina y el 61% en América del Norte sufrieron abuso físico, sexual o emocional en el último año” (OPS y OMS, s.f.).

En específico, la violencia familiar contra niñas, niños y adolescentes (NNA) en nuestro país es un tema pendiente.

De acuerdo con la Red por los Derechos de la Infancia en México (REDIM, 2022), en 2021 la “violencia familiar contra la infancia y la adolescencia afecta mayormente a las mujeres, quienes representaban el 88.8% de las víctimas de violencia familiar en México el año 2021. 11.2% de las víctimas eran hombres y una víctima era una persona intersexual” (REDIM, 2022).

Asimismo, la Red por los Derechos de la Infancia en México señala que La población adolescente es también particularmente vulnerable a esta grave violación a los derechos de la infancia (el 80.1% de los casos de violencia familiar entre las personas de 1 y 17 años estaba concentrado en el rango de edad de 12 a 17 años el mismo año). Además, 14.1% de las víctimas eran niñas y niños de entre 6 y 11 años y 5.8% tenían entre 1 y 5 años.

Las víctimas de violencia familiar menores de 17 años aumentaron 14.09% de 2021 a 2022. [8]

Es por todo lo anterior que se presenta esta reforma, para que se contemple la violencia vicaria o por interpósita persona en la legislación familiar, para como una limitante en el ejercicio de la patria potestad, esto, en atención al interés superior de la niñez.

La Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo refiere claramente que los infantes gozan de los derechos y garantías de seguridad jurídica y debido proceso establecidos en la Constitución Federal los tratados internacionales, la Ley General y demás disposiciones jurídicas aplicables, por lo que todas las autoridades están obligadas a garantizar el goce de estos derechos y la protección y prevalencia del interés superior de la niñez y adolescencia.

Que tienen el derecho intrínseco a la vida a la supervivencia y al desarrollo integral, de conformidad con la Constitución Federal, Constitución Estatal y los instrumentos internacionales en la materia de los que el Estado mexicano sea parte y que quienes ejerzan la patria potestad, tutela, guarda y custodia tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos.

Los infantes dice la normativa que no podrán ser separados de sus padres o de quienes ejerzan la patria potestad sobre ellos o de sus tutores, y en términos de las disposiciones aplicables de sus custodios, sino mediante orden de autoridad competente que así lo declare, tomando en cuenta la opinión de niñas, niños y adolescentes, conforme a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez y atendiendo a la preservación del interés superior de la niñez.

Que son las autoridades administrativas y jurisdiccionales estatales las que dispondrán lo conducente a efecto de que niñas, niños y adolescentes vean restituido su derecho a vivir en familia y su derecho a recibir formación y protección de quien ejerce la patria potestad, la tutela o custodia, interpretando de manera sistemática y funcional la normatividad correspondiente, conforme al principio del interés superior de la niñez y adolescencia.

Recordemos que todas las niñas, niños ya adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de violencia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [9]

Y que, en todas las decisiones o actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos, por lo que, los ascendientes, tutores y

custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios. [10]

La Convención Sobre Los Derechos Del Niño establece que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Como Estados partes existe el compromiso de asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

Las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños deben cumplir con las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.[11]

Cabe precisar que el Código Civil Federal establece que queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Que la patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona en contra de las personas sobre las cuales la ejerza. [12]

Relacionado a lo expuesto la suprema corte de justicia de la Nación ha establecido que el objetivo del interés superior de la infancia es proteger y garantizar su desarrollo y que niñas, niños y adolescentes disfruten plena y efectivamente de todos sus derechos. Atenderlo supone reconocer que NNA, debido al periodo de desarrollo y evolución de sus facultades y madurez, necesitan una protección legal reforzada que les asegure el ejercicio pleno de sus derechos, incluidos los reconocidos en el ámbito internacional.

También ha establecido que el Interés Superior de la Niñez tiene una función justificativa y directiva en tanto principio normativo. Por un lado, sirve para justificar todos los derechos que tienen como objeto la protección de niñas niños y adolescentes. Por otro,

en su función directiva se presenta como un criterio orientador de toda producción normativa entendida en sentido amplio. Esto es, no sólo respecto de la interpretación y aplicación del derecho por parte de las personas juzgadoras, sino también sobre todas las medidas dictadas por las legislaturas, así como las políticas públicas, programas y acciones específicas llevadas a cabo por las autoridades administrativas que tengan incidencia en los derechos de los infantes.

Las personas juzgadoras pueden advertir la posibilidad de un riesgo para la vida, integridad, seguridad o libertad de niñas, niños y adolescentes en atención a los hechos concretos del caso que se ventila ante el órgano jurisdiccional.

Los infantes se pueden encontrar en una situación particular de riesgo en casos de violencia familiar, en algún supuesto que amerite la pérdida de la patria potestad o aquellos en los que se vea amenazada su integridad o dignidad por haber sido víctimas, ofendidos o testigos de un delito, entre otros.

En estos supuestos, al encontrarse en riesgo su integridad física o psicológica, su libertad o seguridad, las autoridades jurisdiccionales tienen la obligación especial de protegerles a través de actos de urgente aplicación dictados en función de su interés superior dentro del procedimiento.

Así, las medidas cautelares son todas aquellas actuaciones o decisiones emitidas por un órgano del Estado bajo una vigencia limitada, ya sea de contenido positivo (hacer) o negativo (no hacer) que, sin prejuzgar con respecto del resultado final de una determinada contienda, permiten garantizar que la resolución administrativa o judicial surta plenos efectos para las partes interesadas.

Así, los derechos a la dignidad, integridad física o psicológica y no discriminación encuentran una especial protección para NNA cuando se ven amenazados por cualquier tipo de riesgo que pueda atentar contra ellos.

Por ello, la Corte IDH ha subrayado la necesidad de cautelar y proteger el interés superior de la infancia, así como garantizar el respeto de los derechos en posible riesgo hasta en tanto se resuelve la controversia sobre el fondo, así como de asegurar el efecto útil de la eventual decisión que se adopte [13]

Por lo antes expuesto, pongo a consideración del Pleno de esta Soberanía el siguiente Proyecto de

DECRETO

Único. Se adiciona el artículo 325 bis y 422 bis al Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

Artículo 325 bis. Queda prohibido el ejercicio de la violencia a través de interpósita persona o vicaria en términos de lo establecido en la fracción VI del artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y fracción IX Bis del artículo 9 de la Ley por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres en el Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 422 bis. La patria potestad podrá ser limitada cuando la persona que la ejerce incurra en conductas de violencia familiar y de violencia a través de interpósita persona o vicaria en contra de las personas sobre las cuales la ejerza.

TRANSITORIOS

Primero. Notifíquese el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Segundo. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO de Morelia, Michoacán, a 12 de junio del año 2025.

Atentamente

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Dip. Anabet Franco Carrizales

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

[1] Artículo 314 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

[2] Artículo 317 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

[3] Artículo 319 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo.

[4] El artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece que la violencia por interpósita persona se manifiesta a través de diversas conductas, entre otras: a) Amenazar con causar daño a las hijas e hijos; b) Amenazar con ocultar, retener, o sustraer a hijas e hijos fuera de su domicilio o de su lugar habitual de residencia; c) Utilizar a hijas y/o hijos para obtener información respecto de la madre; d) Promover, incitar o fomentar actos de violencia física de hijas y/o hijos en contra de la madre; e) Promover, incitar o fomentar actos de violencia psicológica que descalifiquen la figura materna afectando el vínculo materno filial; f) Ocultar, retener o sustraer a hijas y/o hijos así como a familiares o personas allegadas; g) Interponer acciones legales con base en hechos falsos o inexistentes, en contra de las mujeres para obtener la guarda y custodia, cuidados y atenciones o pérdida de la patria potestad de las hijas y/o hijos en común, y h) Condicionar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias a las mujeres y a sus hijas e hijos. Fracción adicionada DOF 17-01-2024.

[5] Ley General, en adelante.

[6] Estos aspectos están contemplados en el artículo 422 y 425 del Código Familiar del Estado de Michoacán de Ocampo, que puede ser consultable en http://congresomich.gob.mx/ptb-search/?f=leyes_&ptb-search=1&title=familiar&ultima-modificacion-from=&ultima-modificacion-to=

[7] Artículo 9.

...

IX Bis. Violencia Vicaria: es la violencia que comete quien mantenga o haya mantenido una relación de matrimonio, concubinato o de hecho con una mujer y que le cause daño, por sí o por interpósita persona, utilizando como medio a las hijas, hijos o personas significativas para la víctima.

[8] Datos que pueden ser consultados en http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/6100/CI_100.pdf?sequence=1&isAllowed=y en su apartado 1.1. Datos sobre violencia vicaria y acciones de entidades relacionadas.

[9] Artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[10] Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

[11] Artículo 3 de la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO.

[12] Artículos 232 quáter y 444 bis adicionado y reformado en el DOF 17-01-2024

[13] Protocolo para juzgar con perspectiva de Infancia y Adolescencia consultable en https://www.scjn.gob.mx/tusderechos-tufortaleza/pdf/personas_adultas/protocolo-para-juzgar-con-perspectiva-de-infancia.pdf.







www.congresomich.gob.mx